

**“Venezuela Emergency Relief, Democracy Assistance, and Development Act of 2019”  
VERDAD Act of 2019**

**DIVISIÓN J: POLÍTICA EXTERIOR  
TÍTULO I: ASISTENCIA EN  
VENEZUELA**

**Sección. 101. TÍTULOS CORTOS.**

Este título puede citarse como “Venezuela Emergency Relief, (Alivio de emergencia para Venezuela) Ley de Asistencia para la Democracia y Desarrollo de 2019” o la Ley VERDAD de 2019”. (VERDAD Act of 2019)

**Subtítulo A – Apoyo al Presidente  
interino de Venezuela y reconocimiento  
de la Asamblea Nacional Venezolana**

**Sección. 111. HALLAZGOS; OPINIÓN DEL  
CONGRESO EN APOYO AL PRESIDENTE  
INTERINO DE VENEZUELA.**

(a) **HALLAZGOS.** – El Congreso hace los siguientes hallazgos:

(1) El evento electoral de Venezuela el 20 de mayo de 2018 fue caracterizado por un fraude generalizado e incumplió con los estándares internacionales para un proceso electoral libre, justo y transparente.

(2) Dada la naturaleza fraudulenta del evento electoral en Venezuela del 20 de mayo de 2018, el periodo de Nicolás como Presidente de Venezuela finalizó el 10 de enero de 2019.

(3) La Asamblea Nacional de Venezuela aprobó una resolución de fecha 15 de enero de 2019 que puso fin a la autoridad de Nicolás Maduro como Presidente de Venezuela.

(4) El 23 de enero de 2019, el Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela tomó juramento como Presidente Interino de Venezuela

(b) **OPINIÓN DEL CONGRESO.** – Es la opinión del Congreso –

(1) apoyar las decisiones del Gobierno de los Estados Unidos, más de 50 gobiernos de todo el mundo, la Organización de los Estados Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Parlamento Europeo para reconocer al presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó, como Presidente Interino de Venezuela;

(2) alentar al Presidente interino de Venezuela a adelantar los esfuerzos para celebrar elecciones presidenciales democráticas en el período más corto posible; y

(3) que la Organización de los Estados Americanos, con apoyo del Gobierno de los Estados Unidos y Gobiernos asociados, debe proporcionar apoyo diplomático, técnico y financiero para una nueva elección presidencial en Venezuela que cumpla con los estándares internacionales de un proceso electoral libre, justo y transparente.

**Sección. 112. RECONOCIMIENTO DE LA  
ASAMBLEA NACIONAL DE  
VENEZUELA ELEGIDA  
DEMOCRÁTICAMENTE**

(a) **HALLAZGOS.** – El Congreso considera que la Asamblea Nacional unicameral de Venezuela fue constituida el 6 de enero de 2016, luego de elecciones democráticas que se llevaron a cabo el 6 de diciembre de 2015.

(b) **OPINIÓN DEL CONGRESO.** Es la opinión del Congreso que La Asamblea Nacional de Venezuela democráticamente elegida es la única Institución democrática a nivel nacional que queda en el país.

(c) **POLÍTICA.** – Es política de los Estados Unidos reconocer la Asamblea Nacional de Venezuela elegida democráticamente como el Único órgano legislativo nacional legítimo en Venezuela.

(d) **ASISTENCIA A LA ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA.** El Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, priorizará esfuerzos para proporcionar asistencia técnica para apoyar a la Asamblea Nacional de Venezuela democráticamente elegida de acuerdo con la sección 143.

**Sección. 113. AVANZAR HACIA UNA  
SOLUCIÓN NEGOCIADA A LA  
CRISIS VENEZOLANA**

(a) **OPINIÓN DEL CONGRESO.** Es la opinión del Congreso que:

(1) Negociaciones directas y creíbles dirigidas por el Presidente interino de Venezuela y los miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela democráticamente elegida:

(A) cuentan con el apoyo de las partes interesadas en el ámbito de la comunidad internacional que ha reconocido al presidente interino de Venezuela;

(B) incluyen los aportes e intereses de la sociedad civil venezolana; y

(C) representan la mejor oportunidad para llegar a una solución a la crisis venezolana que incluye:

(i) celebrar una nueva elección presidencial que cumpla con los estándares internacionales para una libertad, equidad y proceso electoral transparente;

(ii) poner fin a la usurpación de la presidencia por parte de Nicolás Maduro;

(iii) restaurar la democracia y el estado de derecho;

(iv) liberar prisioneros políticos; y

(v) facilitar la entrega de ayuda humanitaria;

(2) El diálogo entre el régimen de Maduro y representantes de la oposición política que comenzó en octubre 2017, y que fueron apoyados por los gobiernos de México, de Chile, de Bolivia y de Nicaragua no dieron lugar a un acuerdo porque el régimen de Maduro no participó de manera creíble en el proceso; y

(3) las negociaciones entre el régimen de Maduro y representantes de la oposición política que comenzaron en octubre 2016, y con el apoyo del Vaticano, no resultaron en un acuerdo porque el régimen de Maduro no participó de manera creíble en el proceso

(b) **POLÍTICA.** – La política de los Estados Unidos es apoyar el compromiso diplomático para avanzar en una solución negociada y pacífica a la crisis política, económica y humanitaria de Venezuela que se describe en la subsección (a) (1).

### Subtítulo B – Alivio humanitario para Venezuela

#### Sección. 121. ALIVIO HUMANITARIO PARA LAS PERSONAS VENEZOLANAS.

(a) **OPINIÓN DEL CONGRESO.** Es la opinión del Congreso que:

(1) el gobierno de los Estados Unidos debería ampliar sus esfuerzos para abordar pacíficamente la crisis humanitaria de Venezuela; y

(2) asistencia humanitaria –

(A) debe estar dirigido a los más necesitados y entregado a través de socios que defienden los principios humanitarios reconocidos internacionalmente; y

(B) no debe pasar por los mecanismos de control o distribución del régimen de Maduro.

#### (b) **AYUDA HUMANITARIA.**

(1) **EN GENERAL.** – El Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, deberá proporcionar:

(A) asistencia humanitaria a individuos y comunidades en Venezuela, incluyendo –

(i) productos y servicios de salud pública, m incluidos medicamentos y suministros médicos básicos y equipos;

(ii) productos alimenticios básicos y suplementos nutricionales necesarios para abordar la desnutrición creciente y mejorar la seguridad alimentaria para el pueblo de Venezuela, con un énfasis específico en las poblaciones más vulnerables; y

(iii) asistencia técnica para asegurar que los bienes alimenticios y de salud se seleccionan, adquieren, dirigen y distribuyen adecuadamente; y

(B) Asistencia humanitaria según corresponda, a venezolanos y comunidades que los reciben en países vecinos, con ayuda humanitaria, como-

(i) asistencia sanitaria y nutricional urgentemente necesaria, incluida asistencia logística y técnica para hospitales y centros de salud en comunidades afectadas;

(ii) asistencia alimentaria para personas vulnerables, incluyendo asistencia para mejorar la seguridad alimentaria en las comunidades afectadas; y

(iii) suministros de artículos de higiene personal y servicios de limpieza.

(2) **AYUDA A LOS VENEZOLANOS EN LOS PAÍSES VECINOS.** La ayuda descrita en el párrafo (1) (B) -

(A) puede ser proporcionado –

(i) directamente a los venezolanos en los países vecinos, incluidos los países del Caribe; o

(ii) indirectamente a través de las comunidades en las que los venezolanos residen; y

(B) debería centrarse en los venezolanos más vulnerables en países vecinos

#### (c) **ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ASISTENCIA HUMANITARIA.**

A no más de 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, deberá presentar, a los Comisiones parlamentarias correspondientes, una actualización de la estrategia de asistencia humanitaria de Venezuela descrita en el informe de la conferencia que acompaña a la Ley Consolidada de Asignaciones (Ley Pública 116-6), para cubrir un período de 2 años y deberá incluir –

(1) una descripción de la asistencia humanitaria de los Estados Unidos proporcionada en esta sección;

(2) una descripción de los esfuerzos diplomáticos de los Estados Unidos para garantizar el apoyo de los donantes internacionales, incluidos los socios regionales en América Latina y el Caribe, para la prestación de asistencia humanitaria al pueblo de Venezuela;

(3) la identificación de los gobiernos que están dispuestos a proporcionar asistencia financiera y técnica para la provisión de tal ayuda humanitaria al pueblo de Venezuela y una descripción de dicha asistencia; y

(4) la identificación de la asistencia financiera y técnica que proporcionarán las instituciones multilaterales, incluidas las Agencias humanitarias de las Naciones Unidas, la Organización Panamericana de la Salud, el Banco Interamericano de Desarrollo, y el Banco Mundial, y una descripción de dicha asistencia.

**(d) COMPROMISO DIPLOMÁTICO.** – El Secretario de Estado, en consulta con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, trabajará con gobiernos extranjeros relevantes y organizaciones multilaterales para coordinar una cumbre de donantes y llevar a cabo un compromiso diplomático para avanzar en la estrategia requerida bajo la subsección (c).

**(e) AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES.** Se asignan \$400,000,000 en el año fiscal 2020 para llevar a cabo las actividades establecidas en la subsección (b).

**(f) PLAZO DEFINIDO.** – En esta sección, el término “Comisiones parlamentarias correspondientes” significa”

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) el Comité de Asignaciones del Senado;

(3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(4) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes.

## **SECCIÓN. 122. APOYO A LOS ESFUERZOS EN LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CRISIS HUMANITARIA EN VENEZUELA.**

**(a) OPINIÓN DEL CONGRESO.** Es la opinión del Congreso que Las agencias humanitarias de las Naciones Unidas deben realizar y publicar evaluaciones independientes de la situación humanitaria en Venezuela, incluyendo:

(1) el alcance y el impacto de la escasez de alimentos, medicamentos, y suministros médicos en Venezuela;

(2) indicadores básicos de salud en Venezuela, como la tasas de mortalidad materna e infantil y la prevalencia y el tratamiento de enfermedades transmisibles; y

(3) los esfuerzos necesarios para resolver la escasez identificada en el párrafo (1) y para mejorar los indicadores de salud referidos en el párrafo (2).

**(b) COORDINADOR RESIDENTE EN LAS NACIONES UNIDAS.** El Presidente debe instruir al Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas a usar la voz, el voto y la influencia de los Estados Unidos en las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos del Coordinador Residente para Venezuela de una manera que:

(1) contribuya a la recuperación a largo plazo de Venezuela; y

(2) avance en los esfuerzos humanitarios en Venezuela y para los venezolanos que residen en países vecinos.

## **Sección. 123. COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA AL PUEBLO DE VENEZUELA.**

**(a) TÍTULO CORTO.** – Esta sección puede citarse como la "Ley de Asistencia Humanitaria al Pueblo Venezolano de 2019".

**(b) PLAZO DEFINIDO.** – En esta sección, el término “comités apropiado” del Congreso "significa"

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) el Comité de Asignaciones del Senado;

(3) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;

(4) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;

(5) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes; y

(6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes

**(c) INFORME SOBRE LA COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASISTENCIA HUMANITARIA AL PUEBLO DE VENEZUELA INCLUYENDO UNA ESTRATEGIA PARA ESFUERZOS FUTUROS.**

**(1) EN GENERAL:** a más tardar 1 año después de la fecha de la promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para Desarrollo internacional, presentará un informe a los comités del Congreso apropiados que evalúen la entrega y coordinación de asistencia humanitaria a las personas de Venezuela desde el inicio de la crisis humanitaria, ya sea con domicilio en Venezuela o en cualquier otra parte del hemisferio occidental.

**(2) ASUNTOS A INCLUIR.** – El informe requerido bajo el párrafo (1) deberá –

(A) Identificar cómo las mejores prácticas de la Agencia del Departamento de Estado de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional han sido utilizadas al proporcionar asistencia humanitaria a Venezuela y a los países de la región, incluyendo una descripción de los esfuerzos de coordinación con las embajadas de los Estados Unidos y Misiones de USAID en toda la región;

(B) describir los desafíos actuales y futuros para distribuir asistencia humanitaria en Venezuela y en países que acogen a inmigrantes venezolanos;

(C) describir la coordinación de la asistencia de los Estados Unidos con donantes extranjeros; y

(D) describir cómo la distribución de la ayuda humanitaria y la asistencia está siendo monitoreada y evaluada, incluyendo –

(i) el número de beneficiarios que reciben tales asistencia;

(ii) una evaluación de la forma como esta asistencia humanitaria beneficia el desarrollo de los venezolanos migrantes dentro y fuera del país; y

(iii) qué personal adicional puede ser necesario para gestionar dicha asistencia.

**Subtítulo C – Abordar la cohesión del régimen**

**Sección. 131. INFORME CLASIFICADO SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LA COHESIÓN DENTRO DEL MILITARES VENEZOLANOS Y EL RÉGIMEN DE MADURO.**

**(a) REQUISITO DE REPORTE.** - A más tardar 90 días después la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, actuando a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, deberá proporcionar una sesión informativa a los comités del Congreso apropiados que le permitan evaluar la disminución de la cohesión dentro del ejército y las fuerzas de seguridad venezolana y el régimen de Maduro.

**(b) ELEMENTOS ADICIONALES.** La información requerida bajo el inciso (a) deberá:

(1) identificar miembros de alto rango del ejército venezolano y el régimen de Maduro, incluidos generales, almirantes, ministros del gabinete, viceministros del gabinete y los jefes de las agencias de inteligencia, cuya lealtad a Nicolás Maduro esté disminuyendo;

(2) describir los factores que acelerarían la toma de decisión por parte de los individuos identificados en el párrafo (1) -

(A) romper con el régimen de Maduro; y

(B) para reconocer al Presidente interino de Venezuela y su gobierno; y

(3) evaluar y detallar la gran cantidad de deserciones que han ocurrido en los oficiales y a niveles de tropa dentro de las fuerzas militares y de las fuerzas de seguridad venezolanas.

**(c) COMISIONES PARLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.** En esta sección, el término "Comisiones parlamentarias correspondientes" significa:

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;

(3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(4) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.

**Sección. 132. RESTRICCIONES ADICIONALES A LAS VISAS.**

**(a) EN GENERAL.** – El Secretario de Estado impondrá la restricciones a las visas descritas

en el inciso (c) sobre cualquier persona extranjera que el Secretario determine:

(1) es un alto funcionario actual o pasado del régimen de Maduro, o cualquier persona extranjera que actúe en nombre de dicho régimen, quien es conscientemente responsable, cómplice, responsable de ordenar, controlar o de otra manera dirigir o participar en (directa o indirectamente) cualquier actividad en o en relación con Venezuela, a partir del 23 de enero de 2019, que socave o amenace significativamente la integridad de:

(A) la Asamblea Nacional de Venezuela elegida democráticamente; ó

(B) el Presidente de dicha Asamblea Nacional, mientras sirve como presidente interino de Venezuela, o los funcionarios de alto rango del gobierno bajo la supervisión de dicho presidente;

(2) es el cónyuge o hijo adulto de una persona extranjera descrita en el párrafo (1); o

(3) es el cónyuge o hijo adulto de una persona venezolana sancionado bajo –

(A) sección 5 (a) de la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113-278), según se enmienda en la sección 163 de este título;

(B) sección 804 (b) de la Ley de designación de Jefes Narcotraficantes Extranjeros (21 U.S.C.1903 (b)); o (C) Órdenes Ejecutivas 13692 (50 U.S.C.1701 nota) y 13850.

**(b) REMOCIÓN DE LA LISTA DE REVOCACIÓN DE VISA.** – De conformidad con los procedimientos que el Secretario de Estado pueda establecer para implementar esta sección –

(1) si alguna persona descrita en la subsección (a) (1) reconoce y promete apoyo al Presidente interino de Venezuela o a un gobierno posterior de Venezuela elegido democráticamente, esa persona y cualquier miembro de la familia de esa persona que estaban sujetos a restricciones de visa de conformidad con la subsección (a) (2) ya no estará sujeto a tales restricciones de visa; y

(2) si alguna persona descrita en los sub párrafos desde (A) hasta (C) de la subsección (a) (3) reconoce y promete apoyo al Presidente interino de Venezuela o un gobierno posterior de Venezuela elegido democráticamente, cualquier miembro de la familia de esa persona que estaba sujetos a restricciones de

visa de conformidad con la subsección (a) (3) ya no estará sujetos a tales restricciones de visa.

**(c) RESTRICCIONES DE VISA DESCRITAS. -**  
**(1) VISAS, ADMISIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL.** – Un extranjero descrito en la subsección (a) es –

(A) inadmisibles en los Estados Unidos;

(B) no es elegible para recibir una visa u otra documentación para ingresar a los Estados Unidos; y

(C) no es elegible para ser admitido o para serle adjudicado un permiso temporal para entrar a los Estados Unidos o para recibir cualquier beneficio bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C.1101 et seq.).

**(2) VISAS ACTUALES REVOCADAS. -**

**(A) EN GENERAL.** – Un extranjero descrito en la subsección (a) está sujeto a revocación de cualquier visa u otra documentación de entrada, independientemente de cuándo se emitió la visa u otra documentación de entrada.

**(B) EFECTO INMEDIATO.** – Una revocación bajo el subpárrafo (A) deberá –

(i) entrar en vigencia inmediatamente; y

(ii) cancelar automáticamente cualquier otra visa válida o documentación de entrada que esté en posesión del individuo extranjero.

**(3) EXCEPCIONES.** – Las sanciones bajo los párrafos (1) y (2) no se aplicarán con respecto a un extranjero si es necesario admitir o dar permiso temporal al extranjero en los Estados Unidos –

(A) para permitir que los Estados Unidos cumplan con el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947 y que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947 entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, u otras obligaciones internacionales aplicables; o

(B) para llevar a cabo o ayudar a la actividad policial en los Estados Unidos.

**(d) REGLAMENTACIÓN.** – El Presidente emitirá los reglamentos, licencias y órdenes que sean necesarios para llevar a cabo esta sección.

**SEC. 133. EXCEPCIÓN PARA OFICIALES SANCIONADOS QUE RECONOCEN AL PRESIDENTE INTERINO DE VENEZUELA.**

**(a) ELIMINACIÓN DE SANCIONES.** Si una persona sancionada bajo cualquiera de las disposiciones de la ley descrita en la subsección (b) reconoce y promete apoyar al Presidente Interino de Venezuela o a un gobierno subsecuente elegido

democráticamente, la persona ya no estará sujeta a tales sanciones, de conformidad con los procedimientos que el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro puedan establecer para implementar esta sección.

(b) **SANCIONES DESCRITAS.** – Las sanciones descritas en esta subsección se establecen en las siguientes disposiciones de la ley:

(1) (A) Párrafos (3) y (4) de la sección 5 (a) de la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113-278), según fue enmendada por la sección 163 de este título.

(B) El párrafo (5) de la sección 5 (a) de dicha Ley, en la medida en que dicho párrafo se relacione con las sanciones descritas en el párrafo (3) o (4) de dicha subsección.

(2) (A) Cláusulas (1) y (4) de la sección 1 (a) (ii) (A) de la Orden Ejecutiva 13692 (50 U.S.C.1701 nota).

(B) El subpárrafo (D) (2) de la sección 1 (a) (ii) de dicha Orden Ejecutiva, en la medida en que dicho subpárrafo se relacione con las disposiciones de la ley citada en el subpárrafo (A).

(3) (A) Sección 1 (a) (ii) de la Orden Ejecutiva 13850.

(B) El párrafo (iii) de la sección 1 (a) de dicha Orden Ejecutiva, en la medida en que dicho párrafo se relacione con la disposición de la ley citada en el subpárrafo (A).

(c) **REGLAMENTACIÓN.** – El Presidente emitirá los reglamentos, licencias y órdenes que sean necesarios para llevar a cabo esta sección.

**Subtítulo D – Restaurando la  
Democracia y Abordando La Crisis  
Política En Venezuela**

**SEC. 141. APOYO A LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GRUPO LIMA.**

(a) **OPINIÓN DEL CONGRESO.** – Es la opinión del Congreso que el Secretario de Estado debería –

(1) tomar medidas adicionales para apoyar los esfuerzos en curso por parte del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de modo de promover iniciativas diplomáticas que fomenten la restauración de la democracia y el imperio de la Ley en Venezuela;

(2) llevar a cabo una agenda diplomática en apoyo a los esfuerzos del Grupo de Lima para restaurar la democracia y el imperio de la Ley en Venezuela y facilitar la

entrega de asistencia humanitaria para el pueblo venezolano; y

(3) colaborar con el Grupo de Contacto Internacional sobre Venezuela para avanzar en una solución pacífica y democrática a la crisis actual.

(b) **TÉRMINOS DEFINIDOS.** – En esta sección: (1) **GRUPO INTERNACIONAL DE CONTACTO SOBRE VENEZUELA.** – El "Grupo de contacto internacional sobre Venezuela" se refiere a un bloque diplomático –

(A) cuyos miembros incluyen la Unión Europea, Francia, Alemania, Italia, España, Portugal, Suecia, los Países Bajos, el Reino Unido, Ecuador, Costa Rica y Uruguay; y

(B) que se estableció para avanzar en una solución pacífica y democrática a la crisis actual en Venezuela.

(2) **GRUPO LIMA.** – El "Grupo de Lima" se refiere a un bloque diplomático –

(A) cuyos miembros incluyen a Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía; y

(B) que se estableció para abordar las crisis políticas, económicas y humanitarias en Venezuela.

**SEC. 142. RENDICIÓN DE CUENTAS POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.**

(a) **OPINIÓN DEL CONGRESO.** – Es la opinión del Congreso que el Secretario de Estado debe llevar a cabo una agenda diplomática sólida en apoyo de los esfuerzos en Venezuela, y por parte de la comunidad internacional, para garantizar la rendición de cuentas por posibles crímenes de lesa humanidad y violaciones graves de los derechos humanos.

(b) **INFORME.** A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado presentará un informe al Congreso que:

(1) evalúa el grado en el que el régimen de Maduro y sus funcionarios, incluidos los miembros de las fuerzas de seguridad venezolanas, han participado en acciones que constituyen posibles crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos; y

(2) proporciona opciones para responsabilizar a los autores identificados en el párrafo (1).

**SEC. 143. APOYO A LA OBSERVACIÓN DE ELECCIONES INTERNACIONALES Y A LA SOCIEDAD CIVIL DEMOCRÁTICA.**

(a) **EN GENERAL.** – El Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional –

(1) trabajará con la Organización de los Estados Americanos para garantizar una observación internacional creíble de futuras elecciones en Venezuela que contribuya a procesos electorales democráticos libres, justos y transparentes; y

(2) trabajará con organizaciones no gubernamentales:

(A) para fortalecer la gobernanza democrática y las instituciones, incluida la Asamblea Nacional de Venezuela elegida democráticamente;

(B) defender los derechos humanos internacionalmente reconocidos para el pueblo de Venezuela, incluido el apoyo a los esfuerzos para documentar crímenes de lesa humanidad y violaciones de los derechos humanos;

(C) para apoyar los esfuerzos de los medios de comunicación independientes para difundir, distribuir y compartir información más allá de los canales de información limitados puestos a disposición por el régimen de Maduro; y

(D) para combatir la corrupción y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones que forman parte del régimen de Maduro.

(b) **COMPROMISO EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.** – El Secretario de Estado, actuando a través del Representante Permanente de los Estados Unidos ante la Organización de los Estados Americanos, debe abogar y generar apoyo diplomático para enviar una misión de observación electoral a Venezuela para garantizar que los procesos electorales democráticos se organicen y se lleven a cabo de manera libre, justa y transparente.

(c) **REQUISITO DE SESION INFORMATIVA.** – A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, deberá proporcionar una sesión informativa sobre la estrategia para llevar a cabo las actividades descritas en la

subsección (a) a –

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) el Comité de Asignaciones del Senado;

(3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(4) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes.

(d) **AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES.** –

(1) **EN GENERAL.** – Hay autorización para asignar al Secretario de Estado para el año fiscal 2020, \$17,500,000 para llevar a cabo las actividades establecidas en la subsección (a).

(2) **REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN.** – Los montos asignados de conformidad con el párrafo (1) están sujetos a los requisitos de notificación aplicables a los gastos del Fondo de Apoyo Económico según la sección 531 (c) de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 USC 2346 (c)) y del Fondo de Asistencia para el Desarrollo bajo sección 653 (a) de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 USC 2413 (a)), en la medida en que dichos fondos se gasten.

**Subtítulo E: Apoyo a la Reconstrucción de Venezuela**

**SEC. 151. RECUPERANDO ACTIVOS ROBADOS AL PUEBLO VENEZOLANO.**

(a) **RECUPERACIÓN DE ACTIVOS.** – El Presidente, actuando a través del Secretario de Estado y en consulta con el Secretario del Tesoro, avanzará un esfuerzo internacional coordinado –

(1) para trabajar con gobiernos extranjeros:

(A) para compartir información sobre investigaciones financieras, según corresponda;

(B) para bloquear los activos identificados de conformidad con el párrafo (2); y

(C) proporcionar asistencia técnica para ayudar a los gobiernos a establecer el marco legal necesario para llevar a cabo la confiscación de activos; y

(2) llevar a cabo investigaciones financieras especiales para identificar y rastrear los activos tomados de las personas e instituciones de Venezuela a través del robo, la corrupción, el lavado de dinero u otros medios ilícitos.

(b) **REQUISITO DE ESTRATEGIA.** –

(1) **EN GENERAL.** – A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Presidente, actuando a través del

Secretario de Estado y en consulta con el Secretario del Tesoro, deberá presentar una estrategia para llevar a cabo las actividades descritas en la subsección (a) al Congreso

(2) **ELEMENTOS ADICIONALES.** – La estrategia requerida bajo el párrafo (1) deberá –

(A) evaluar si los Estados Unidos u otro miembro de la comunidad internacional deben establecer un fondo administrado para mantener los activos identificados de conformidad con la subsección (a) (2) que podrían ser devueltos a un futuro gobierno democrático en Venezuela; y

(B) incluya las recomendaciones que el Presidente y el Secretario de Estado consideren apropiadas para acciones legislativas o administrativas en los Estados Unidos que serían necesarias para establecer y administrar el fondo descrito en el subpárrafo (A).

**Subtítulo F – Restaurando el Estado de  
Derecho en Venezuela**

**SEC. 161. DESARROLLAR E IMPLEMENTAR UNA ESTRATEGIA DE SANCIONES COORDINADA CON SOCIOS EN EL HEMISFERIO OCCIDENTAL Y LA UNIÓN EUROPEA.**

(a) **FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SANCIONES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.** El Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, ofrecerá asistencia técnica a los gobiernos aliados en América Latina y el Caribe para ayudar a dichos gobiernos a establecer marcos

legislativos y regulatorios necesarios para imponer sanciones específicas a los funcionarios del régimen de Maduro que:

- (1) son responsables de abusos contra los derechos humanos;
- (2) se han involucrado en corrupción pública; o
- (3) están socavando las instituciones y procesos democráticos en Venezuela.

(b) **COORDINAR LAS SANCIONES INTERNACIONALES.** El Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, dedicara esfuerzos diplomáticos junto con los gobiernos aliados, incluidos el Gobierno de Canadá, los gobiernos de la Unión Europea y los gobiernos de América Latina y el Caribe, para imponer sanciones selectivas a los funcionarios del régimen de Maduro descritos en el subsección (a).

(c) **REQUISITO DE ESTRATEGIA.** A más tardar 90 días después de la fecha

de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, presentará una estrategia para llevar a cabo las actividades descritas en el inciso (a) a:

- (1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;
- (2) el Comité de Asignaciones del Senado;
- (3) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
- (4) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;
- (5) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes; y
- (6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

(d) **AUTORIZACIÓN DE ASIGNACIONES.** –

(1) **EN GENERAL.** – Hay autorización para ser asignado al Secretario de Estado para el año fiscal 2020, \$ 3,000,000 para llevar a cabo las actividades establecidas en la subsección (a).

(2) **REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN.** Las cantidades asignadas de conformidad con el párrafo (1) están sujetas a los requisitos de notificación aplicables a los gastos del Fondo de Apoyo Económico según la sección 531 (c) de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 USC 2346 (c)) y el Fondo Internacional de Estupefacientes y Aplicación de la Ley en virtud del artículo 489 de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 USC 2291h) en la medida en que dichos fondos se gasten.

**SEC. 162. INFORMES CLASIFICADOS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS VENEZOLANOS EN LA CORRUPCIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE NARCÓTICOS.**

(a) **REQUISITO DE SESION INFORMATIVA.**

- A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, actuando a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, proporcionará una sesión informativa clasificada a los comités del Congreso apropiados sobre la participación de altos funcionarios del régimen de Maduro, incluidos miembros del Consejo Nacional Electoral, el sistema judicial y las fuerzas de seguridad venezolanas, en el tráfico ilícito de narcóticos y actos significativos de corrupción pública en Venezuela.

(b) **ELEMENTOS ADICIONALES.** – La información proporcionada en la subsección (a) deberá –



(1) describir cómo los actos significativos de corrupción pública plantean desafíos para la seguridad nacional de los Estados Unidos e impactan el estado de derecho y la gobernanza democrática en los países del hemisferio occidental;

(2) identificar individuos sobre quienes existe información creíble de que frustraron la capacidad de los Estados Unidos para combatir el tráfico ilícito de narcóticos;

(3) incluir una evaluación de la relación entre las personas identificadas en la subsección (a) y Nicolás Maduro o miembros de su gabinete; y

(4) incluir información de la Administración de Control de Drogas, la Oficina de Control de Activos Extranjeros y la Red de Control de Delitos Financieros.

**(c) COMISIONES PARLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.** – En esta sección, el término "Comisiones parlamentarias correspondientes" significa:

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;

(3) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;

(4) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;

(5) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes; y

(6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

### **SEC. 163. PREOCUPACIÓN POR TRANSACCIONES DE PDVSA CON ROSNEFT .**

**(a) HALLAZGOS.** – El Congreso ha hecho los siguientes hallazgos:

(1) A fines de 2016, la compañía petrolera estatal venezolana Petróleos de Venezuela, SA (referida en esta sección como "PDVSA"), a través de una transacción sin competencia, obtuvo un préstamo de la compañía estatal petrolera rusa Rosneft, y utilizó el 49,9 por ciento de la subsidiaria estadounidense de PDVSA, CITGO Petroleum Corporation, incluidos sus activos en los Estados Unidos, como garantía. Como resultado de esta transacción, los acreedores de PDVSA mantienen el 100 por ciento de CITGO como garantía.

(2) CITGO, una subsidiaria de propiedad absoluta de PDVSA, se dedica al comercio interestatal y posee y controla

infraestructura energética crítica en 19 estados de los Estados Unidos, incluyendo una extensa red de tuberías, 48 terminales y 3 refinerías, con una Capacidad combinada de refinación de petróleo de 749,000 barriles por día. La refinería de CITGO en Lake Charles, Louisiana, es la sexta refinería más grande de los Estados Unidos.

(3) El Departamento del Tesoro impuso sanciones a Rosneft, que está controlado por el Gobierno de la Federación de Rusia, y su Presidente Ejecutivo, Igor Sechin, luego de la invasión militar rusa de Ucrania y su anexión ilegal de Crimea en 2014.

(4) El Departamento de Seguridad Nacional ha designado al sector energético como crítico para la infraestructura de los Estados Unidos.

(5) La creciente crisis económica en Venezuela aumenta la probabilidad de que el régimen de Maduro y PDVSA incumplan sus obligaciones de deuda internacional, lo que da como resultado un escenario en el que Rosneft podría tomar el control de las propiedades de infraestructura energética de CITGO en los Estados Unidos.

**(b) OPINIÓN DEL CONGRESO.** – Es la opinión del Congreso que –

(1) el control de la infraestructura energética crítica de los Estados Unidos por Rosneft, una entidad controlada por el gobierno ruso actualmente bajo sanciones de los Estados Unidos que está dirigida por Igor Sechin, quien también está bajo las sanciones de los Estados Unidos y es un socio cercano de Vladimir Putin, plantearía un riesgo significativo para la seguridad nacional y la seguridad energética de los Estados Unidos; y

(2) un incumplimiento por parte de PDVSA de su préstamo de Rosneft, que resulte en que Rosneft tome posesión de los activos CITGO de PDVSA en los Estados Unidos, justificaría una consideración cuidadosa por parte del Comité de Inversión Extranjera en los Estados Unidos.

**(c) IMPEDIR QUE ROSNEFT CONTROLE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA EN ESTADOS UNIDOS.** – El Presidente tomará todas las medidas necesarias para evitar que Rosneft obtenga el control de infraestructura energética crítica de los Estados Unidos.

**(d) INFORME DE RIESGO DE SEGURIDAD.** A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Presidente deberá presentar un informe que evalúe los riesgos de seguridad nacional que plantea la

posible adquisición y control ruso de la infraestructura energética de CITGO en los Estados Unidos a—

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) la Comisión de Seguridad Nacional y Asuntos Gubernamentales del Senado;

(3) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;

(4) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;

(5) el Comité de Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes; y

(6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

#### **SECCIÓN. 164. INFORME CLASIFICADO SOBRE ACTIVIDADES DE GOBIERNOS Y ACTORES EXTRANJEROS EN VENEZUELA.**

(a) **EN GENERAL:** a más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, actuando a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación del Departamento de Estado, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, proporcionará una sesión informativa clasificada a los comités del Congreso apropiados sobre:

(1) toda la cooperación del Gobierno de la Federación Rusa, el Gobierno de la República Popular de China, el Gobierno de Cuba y el Gobierno de Irán con el régimen de Maduro; y

(2) las actividades dentro del territorio venezolano de grupos armados extranjeros, incluidas las organizaciones criminales colombianas y los desertores del grupo guerrillero colombiano conocido como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y organizaciones terroristas extranjeras, incluido el grupo guerrillero colombiano conocido como el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

(b) **COMISIONES PARLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.** —En esta sección, el término "Comisiones parlamentarias correspondientes" significa:

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;

(3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(4) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.

#### **SECCIÓN. 165. CONTRA LA INFLUENCIA RUSA EN VENEZUELA.**

(a) **TÍTULO CORTO.** —Esta sección puede citarse como la "Ley de mitigación de amenazas ruso-venezolana".

(b) **EVALUACIÓN DE AMENAZAS Y ESTRATEGIA CONTRA LA INFLUENCIA RUSA EN VENEZUELA.** -

(1) **PLAZO DEFINIDO.** —En esta subsección, el término "comités del Congreso apropiados" significa:

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado; y

(B) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes.

(2) **EVALUACIÓN DE AMENAZAS.** A más tardar 120 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado presentará un informe a los Comisiones parlamentarias correspondientes con respecto a:

(A) una evaluación de la cooperación de seguridad ruso-venezolana;

(B) la amenaza potencial que dicha cooperación representa para los Estados Unidos y los países del hemisferio occidental; y

(C) una estrategia para contrarrestar las amenazas identificadas en los sub párrafos (A) y (B).

(c) **EXTRANJEROS QUE NO SON ELEGIBLES PARA VISAS, ADMISIÓN O PERMISO DE INGRESO.** -

(1) **EXTRANJEROS DESCRITOS.** —Un extranjero descrito en este párrafo es un extranjero que el Secretario de Estado o el Secretario de Seguridad Nacional (o una persona designada por cualquiera de los Secretarios) sabe, o tiene razones para creer, está actuando o ha actuado en nombre del Gobierno de Rusia en Apoyo directo de las fuerzas de seguridad del régimen de Maduro.

(2) **VISAS, ADMISIÓN O PERMISO DE INGRESO.** Un extranjero descrito en el párrafo (1) es—

(A) inadmisibles a los Estados Unidos;

(B) no es elegible para recibir una visa u otra documentación para ingresar a los Estados Unidos; y

(C) no es elegible para ser admitido o para recibir permiso de ingreso en los Estados Unidos o para recibir cualquier beneficio bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C.1101 et seq.).

(3) **VISAS ACTUALES REVOCADAS.**

(A) **EN GENERAL.** —Un extranjero descrito en el párrafo (1) está sujeto a la revocación de

cualquier visa u otra documentación de entrada, independientemente de cuándo se emitió la visa u otra documentación de entrada.

(B) **EFFECTO INMEDIATO.** Una revocación bajo el subpárrafo (A) deberá:

(i) surtir efecto de inmediato; y

(ii) cancelar automáticamente cualquier otra visa válida o documentación de entrada que esté en posesión del extranjero.

(4) **EXCEPCIONES.** — Las sanciones bajo los párrafos (2) y (3) no se aplicarán con respecto a un extranjero si es necesario admitir o condenar al extranjero a los Estados Unidos —

(A) para permitir que los Estados Unidos cumplan con el Acuerdo con respecto a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947 y que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, u otras obligaciones internacionales aplicables; o

(B) para llevar a cabo o ayudar a la actividad policial en los Estados Unidos.

(5) **SEGURIDAD NACIONAL.** El Presidente puede renunciar a la aplicación de esta subsección con respecto a un extranjero si el Presidente:

(A) determina que tal exención es de interés nacional de los Estados Unidos; y

(B) presenta una notificación y justificación de dicha renuncia a los comités del Congreso apropiados.

(6) **VIGENCIA.** Esta subsección terminará en la fecha que sea 1 año después de la fecha de promulgación de esta Ley.

**SECCIÓN. 166. RESTRICCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CUBIERTOS PARA DETERMINADAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE VENEZUELA.**

(a) **TÍTULO CORTO.** — Esta sección puede citarse como la "Ley de Restricción de Armas de Venezuela".

(b) **DEFINICIONES.** — En esta sección:

(1) **COMISIONES PARLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.** El término "comisiones parlamentarias correspondientes" significa:

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(B) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;

(C) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(D) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

(2) **ARTÍCULO O SERVICIO CUBIERTO.** — El término "artículo o servicio cubierto" -

(A) para los propósitos de la subsección

(c), significa —

(i) un artículo de defensa o un servicio de defensa (como se definen dichos términos en la sección 47 de la Ley de Control de Exportación de Armas (22 U.S.C. 2794)); y

(ii) cualquier artículo incluido en la Lista de Control de Comercio en el Suplemento No. 1 a la parte 774 del Reglamento de Administración de Exportaciones bajo el subcapítulo C del capítulo VII del título 15, Código de Regulaciones Federales, y controladas con fines de control del delito, si es probable que el usuario final use el artículo para violar los derechos humanos de los ciudadanos de Venezuela; y

(B) para los propósitos de la subsección

(d), significa —

(i) cualquier artículo de defensa o servicio de defensa del tipo descrito en la sección 47 de la Ley de Control de Exportación de Armas (22 U.S.C. 2794); y

(ii) cualquier artículo del tipo incluido en la Lista de Control de Comercio establecida en el Suplemento No. 1 a la parte 774 del Reglamento de Administración de Exportaciones y controlado con fines de control del delito

(3) **PERSONA EXTRANJERA.** El término "persona extranjera" significa una persona que no es una persona de los Estados Unidos.

(4) **PERSONA:** el término "persona" significa un individuo o entidad.

(5) **FUERZAS DE SEGURIDAD DE VENEZUELA.** — El término "fuerzas de seguridad de Venezuela" incluye:

(A) las Fuerzas Armadas Nacionales Bolivarianas, incluida la Guardia Nacional Bolivariana;

(B) el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional;

(C) la Policía Nacional Bolivariana; y

(D) la Oficina de Investigaciones Científicas, Criminales y Forenses del Ministerio del Interior, Justicia y Paz.

(6) **PERSONA DE ESTADOS UNIDOS.** — El término "persona de los Estados Unidos" significa:

(A) un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero legalmente admitido

para residencia permanente en los Estados Unidos; o

(B) una entidad organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción dentro de los Estados Unidos, incluida una sucursal extranjera de dicha entidad.

**(c) RESTRICCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CUBIERTOS PARA DETERMINADAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE VENEZUELA. –**

**(1) EN GENERAL. –** A pesar de cualquier otra disposición de la ley, los artículos o servicios cubiertos no se pueden exportar desde los Estados Unidos a ningún elemento de las fuerzas de seguridad del régimen de Maduro.

**(2) DETERMINACIÓN.** A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario de Comercio y los jefes de otros departamentos y agencias, según corresponda, deberán:

(A) determine, utilizando la información que esté disponible para el Secretario de Estado, si algún artículo o servicio cubierto ha sido transferido desde julio de 2017 a las fuerzas de seguridad de Venezuela sin una licencia u otra autorización según lo exige la ley; y

(B) presente dicha determinación por escrito a los comités del Congreso apropiados.

**(d) INFORME.**

**(1) EN GENERAL:** a más tardar 180 días después de la fecha de la promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario de Comercio, según corresponda, deberá presentar un informe a los comités del Congreso apropiados sobre la transferencia de artículos o servicios cubiertos, por parte de personas extranjeras a elementos de las fuerzas de seguridad de Venezuela que están bajo la autoridad del régimen de Maduro.

**(2) ASUNTOS A INCLUIR. –** El informe requerido en virtud del párrafo

(1) incluirá –

(A) una lista de todas las transferencias significativas de personas extranjeras de artículos o servicios cubiertos a elementos de las fuerzas de seguridad de Venezuela desde julio de 2017;

(B) una lista de todas las personas extranjeras que mantienen una relación existente de defensa con dichos elementos de las fuerzas de seguridad de Venezuela

(C) cualquier uso conocido de artículos o servicios cubiertos por dichos elementos de

las fuerzas de seguridad de Venezuela o las fuerzas asociadas, incluidos los grupos paramilitares, que se han coordinado con dichas fuerzas de seguridad para asaltar, intimidar o asesinar a activistas políticos, manifestantes, disidentes y otros líderes de la sociedad civil, incluido Juan Guaidó.

**(e) VIGENCIA.** Esta sección terminará en la fecha más temprana entre:

(1) la fecha que es 3 años después de la fecha de promulgación de esta Ley; o

(2) la fecha en la cual el Presidente certifica ante los comités del Congreso apropiados que el Gobierno de Venezuela ha regresado a una forma democrática de gobierno con respecto a los elementos esenciales de la democracia representativa como se establece en el Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, adoptado por la Organización de los Estados Americanos en Lima el 11 de septiembre de 2001.

#### Subtítulo G: Criptomonedas y garantías para la efectividad de las sanciones de los Estados Unidos

**SECCIÓN. 171. INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LAS SANCIONES DE ESTADOS UNIDOS.**

**(a) DEFINICIÓN. –** En esta sección, el término "comités del Congreso apropiados" significa:

(1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(2) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;

(3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(4) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

**(b) METODOLOGÍA. –** A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, previa consulta con el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Presidente de La Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos, desarrollará una metodología para evaluar cómo cualquier moneda digital o token digital, emitidos por, para, o en nombre del régimen de Maduro se están utilizando para eludir o socavar las sanciones de los Estados Unidos.

**(c) INFORMES. –** A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro informarán a los comités del Congreso apropiados a cerca de la metodología desarrollada en la subsección (b).

**Subtítulo H – Disposiciones varias**

**SEGUNDO. 181. INFORMES AL CONGRESO.**

**(a) ASISTENCIA HUMANITARIA; COORDINACIÓN DE SANCIONES. -**

**(1) EN GENERAL.** – A más tardar 15 días después de que cualquiera de los comités del Congreso enumerados en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la implementación –

(A) de la sección 121, el Secretario de Estado y el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional proporcionarán dicha información a dicho comité; y

(B) de la sección 161, el Secretario de Estado proporcionará dicha información a dicho comité.

**(2) COMITÉS DEL CONGRESO.** – Los comités enumerados en este párrafo son –

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(B) el Comité de Asignaciones del Senado;

(C) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(D) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes.

**(b) NACIONES UNIDAS; SOLUCIÓN NEGOCIADA; CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.-**

**(1) EN GENERAL.** – A más tardar 15 días después de que cualquier comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la implementación de las secciones 113, 122 o 142, el Secretario de Estado proporcionará dicha información a dicho comité.

**(2) COMITÉS DEL CONGRESO.** Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son:

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado; y

(B) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes.

**(c) COHESIÓN DE RÉGIMEN. -**

**(1) EN GENERAL.** – A más tardar 15 días después de que un comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la implementación de la sección 131, el Secretario de Estado y el Director de Inteligencia Nacional proporcionarán dicha información a dicho comité.

**(2) COMITÉS DEL CONGRESO.** Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son:

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(B) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;

(C) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(D) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.

**(d) OBSERVACIÓN INTERNACIONAL DE ELECCIONES; SOCIEDAD CIVIL DEMOCRÁTICA. -**

A más tardar 15 días después de que un comité del Congreso enumerado en la subsección (a) (2) solicite una sesión informativa sobre la implementación de la sección 143, el Secretario de Estado y el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional proporcionarán dicha sesión informativa a dicho comité.

**(e) RESTRICCIONES DE VISA; EXENCIÓN DE SANCIONES. -**

A más tardar 15 días después de que un comité del Congreso que figura en la subsección (b)(2) solicite una sesión informativa sobre la implementación de las secciones 132 o 133, el Secretario de Estado proporcionará dicha información a dicho comité.

**(f) RECUPERACIÓN DE ACTIVOS ROBADOS.**

**(1) EN GENERAL:** a más tardar 15 días después de que un comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la implementación de la sección 151, el Secretario de Estado, el Secretario del Tesoro y el Fiscal General proporcionarán sesión informativa a dicho comité.

**(2) COMITÉS DEL CONGRESO.** Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son:

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(B) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;

(C) el Comité de la Judicatura del Senado;

(D) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;

(E) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes; y

(F) el Comité del Poder Judicial de la Cámara de Representantes.

**(g) TRANSACCIONES PDVSA CON ROSNEFT. -**

**(1) EN GENERAL:** a más tardar 15 días después de que un comité del

Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la implementación de la sección 163, el Secretario de Estado, el Secretario del Tesoro y el Secretario de Seguridad Nacional deberán proporcionar tal información a dicho comité.

(2) **COMITÉS DEL CONGRESO.** Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son:

(A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;

(B) la Comisión de Seguridad Nacional y Asuntos Gubernamentales del Senado;

(C) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y

(D) el Comité de Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes.

**SECCIÓN 182. PROHIBICIÓN DE INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO COMO UNA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA MILITAR.**

Nada en este título puede interpretarse como una autorización para el uso de la fuerza militar.

**SECCIÓN. 183. AMPLIACIÓN Y TERMINACIÓN DE SANCIONES CONTRA VENEZUELA.**

(a) **ENMIENDA.** — La Sección 5 (e) de la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113-278; nota 50 USC 1701) se modifica quitando "31 de diciembre de 2019" e insertando " 31 de diciembre de 2023 ".

(b) **TERMINACIÓN.** —El requisito de imponer sanciones bajo este título terminará el 31 de diciembre de 2023.

Traducción libre realizada por el equipo de la Iniciativa para la Recuperación de Activos Venezolanos (INRAV) en junio de 2020.